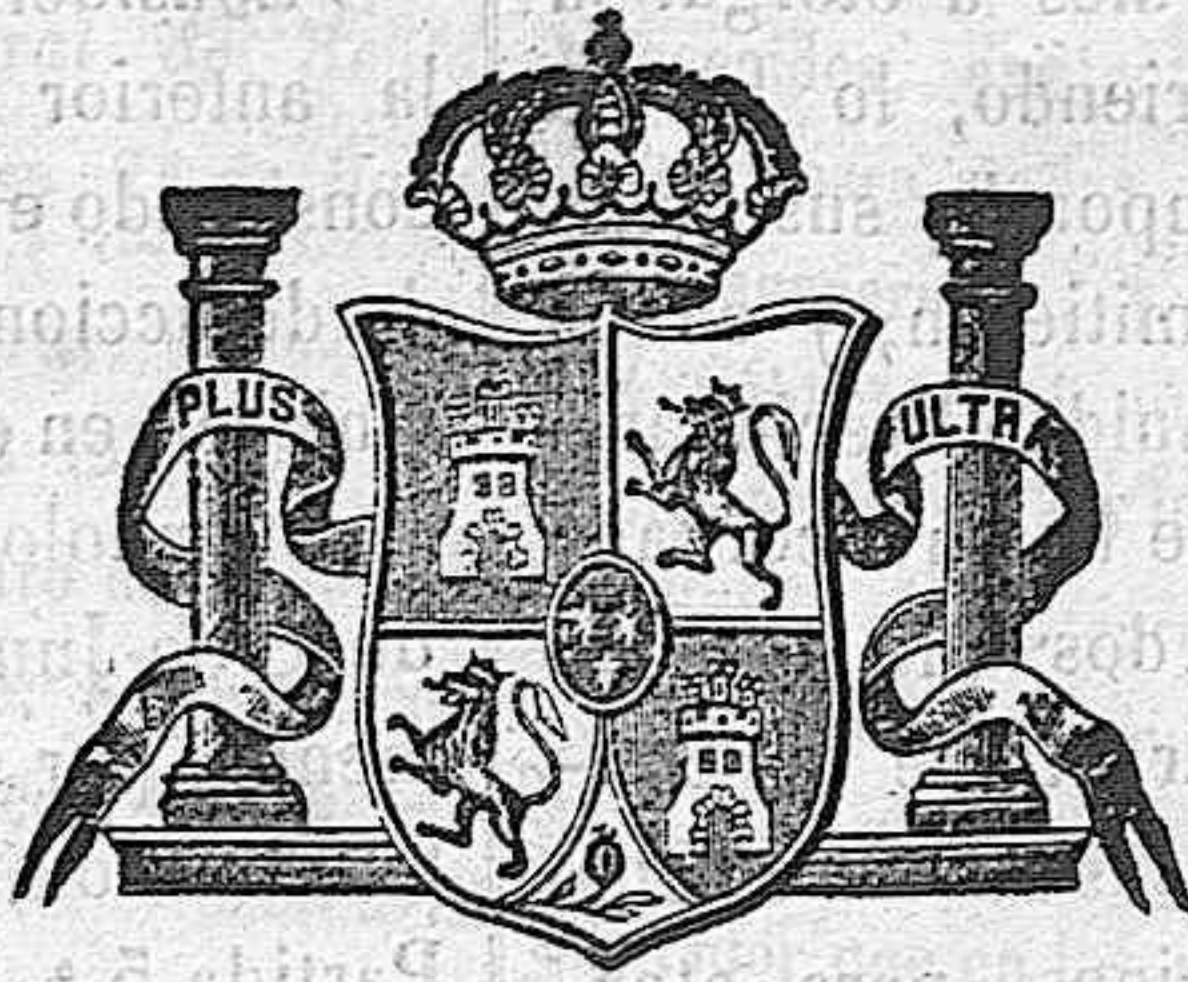


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SÉGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 6 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SÉGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 24 de Marzo, número 85, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que de Gallur, y pasando por Tauste, va á terminar en Egea de los Caballeros; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel José Velarde, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos que sigue D. José Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralvo, con el Ayuntamiento y vecinos de la villa de este nombre, sobre de-

zahucio de la misma y su término; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia que dictó en 12 de Noviembre de 1857 la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, confirmatoria con costas de la pronunciada en 27 de Mayo de aquel año por el Juez de primera instancia de Vitigudino, en la que se declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que en 20 de Febrero de 1854 otorgaron escritura pública, en Salamanca, Angel Sevillano, vecino de Cerralvo, y otros cuatro vecinos suyos, en la que despues de expresarse, que de mancomun é *insolidum* recibian del Marqués en renta y arrendamiento por el precio en granos y dinero que fijaron, la expresada villa de Cerralvo y su término, pertenecientes en propiedad al mismo Marqués, añadieron varias cláusulas, y entre ellas las siguientes:

Que disfrutarian la villa á pasto y labor con sus casas, tierras, prados y demas, excepto algunas fincas y derechos que indicaron, entendiéndose el arrendamiento por nueve años, desahuciables de tres en tres, los cuales, en cuanto á labor y edificios, habian empezado en Enero próximo anterior, y respecto á pastos, en 15 de Abril de aquel mismo año:

Que á todos los demas vecinos se les permitiria continuar beneficiando las respectivas partes de tierras y casas de que entonces disfrutaban, á no ser que faltasen

al pago de las rentas correspondientes en los plazos estipulados, caso en que avisarian los otorgantes á la Administracion del Marqués para que se declarasen vacantes sus tierras y casas, que aquel proveeria en otros mas acreedores, y que se habia de proceder, en seguida, al arreglo de las tierras y yugadas para que cada uno disfrutase las que le correspondieran, con arreglo á la renta que pagaba:

Resultando que recibido por el Alcalde de Cerralvo un oficio, cuyo contenido no consta, dirigido á él en 9 de Abril de 1857 por el Administrador del Marqués, dió recibo de la entrega en 16 del mismo Abril al montaráz de la villa, que era quien se le habia entregado, expresando en él que lo habia comunicado á los vecinos el dia anterior 15:

Resultando que en 25 del referido mes y en 13 del siguiente entabló el apoderado del Marqués dos juicios de conciliacion, dirigiéndose el primero contra los cinco otorgantes de la escritura referida de 1854, para que, mediante haberse cumplido el tiempo del arrendamiento de los pastos de Cerralvo, se diesen por desahucados; y el segundo contra los vecinos de la misma villa, para que dejasen al Marqués, como dueño del pueblo todas las fincas que llevaban en arrendamiento, por contener la escritura la cláusula de poder desahuciar de tres en tres años, y haberse hecho el desahucio en tiempo oportuno:

Resultando que los demandados contestaron haber pasado el tiempo legal para el desahucio, y que eran además nulos los contratos celebrados entre ellos y el Marqués, según las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, por no reconocerle como señor territorial de la villa y su término, y añadiendo los vecinos que siendo la acción que se entablaba puramente personal, no podía dirigirse más que contra los cinco arrendatarios que habían intervenido en el contrato:

Resultando que por falta de avenencia en los dos indicados juicios se entabló á nombre del Marqués, en 18 del mismo Mayo, la demanda actual ante el referido Juzgado de Vitigudino, expresándose que se dirigía contra Sevillano y otros dos de los que con él otorgaron la escritura de 1854 por sí y como principalmente obligados y mancomunados en ella, y también, si necesario fuese, contra otros vecinos de Cerralvo, que se designaron, hasta el número de 125, solicitando que se declarara procedente y legítimo el desahucio hecho en 5 de Mayo de 1856 y contestado en 16 del mismo mes, en virtud del cual debían haber dejado en 1.º de Enero de 1857 libres y desembarazados los edificios, casas y tierras, y en 15 de Abril del mismo año los terrenos de pastos, condenándose á los demandados, por no haberlo hecho así, á la pérdida de las labores y semillas que abusivamente hubiesen hecho y sembrado, á ser lanzados de las fincas y privados de los aprovechamientos que retuviesen y al abono de los perjuicios correspondientes; excepcionando los arrendatarios que el contrato continuaba fácilmente por haber pasado más de tres días después del primer término, sin haberse hecho el desahucio judicial, único que en su caso cabía, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 1813:

Resultando que el demandante, para su prueba, presentó dos cartas de 9 y 17 de Febrero de 1857, con cuyo contenido estuvo conforme la parte demandada, siendo las dos dirigidas al apoderado del Marqués, y firmadas por tres de los que otorgaron la escritura de 1854 y cuatro vecinos de Cerralvo, expresándose en la primera que, invitados por el montaráz, de orden de dicho apoderado, para que acudiesen á Salamanca

el 15 de aquel mes á otorgar la escritura de arriendo, lo harían luego que el temporal y sus atenciones se lo permitiesen; y en la segunda, que reunido el vecindario el día anterior, se había acordado comisionar á los dos que llevaban la carta y un extracto de las condiciones establecidas unánimemente por todos los vecinos, para otorgar la nueva escritura de arriendo; y que tanto ambas cartas como el extracto se dirigían, no solo por los que las firmaban, sino á nombre de todos los renteros:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó la sentencia indicada al principio, por la que declaró haber lugar al desahucio de las casas, tierras, prados y demas que habitaban, poseían y disfrutaban en virtud del arrendamiento terminado en 31 de Diciembre de 1856 y 15 de Abril de 1857 respectivamente los sujetos nombrados en la demanda, á quienes, con imposición de todas las costas, se apercibía de lanzamiento si no las desalojaban y dejaban á disposición del demandante en los términos que se fijaron:

Resultando que seguida la apelación que de esta sentencia interpusieron los demandados, fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casación, fundado en la infracción de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de Agosto de 1837; en la del párrafo primero del art. 2.º y del art. 5.º del decreto de 8 de Junio de 1813; en la ley 2.ª del título 8.º, Partida 5.ª, y en la doctrina legal de que los actos de otro no obligan á un tercero si este no se obligó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que en la escritura de 20 de Febrero de 1854 se pactó que el arrendamiento de la villa de Cerralvo y su término había de durar nueve años, siendo estos desahuciables de tres en tres:

Considerando que en 16 de Mayo de 1856 cuatro de los otorgantes de la anterior escritura, obligados por ella *insolidum*, aceptaron el desahucio hecho por el demandante en 5 del mismo mes, manifestando quedar enterados y que no les convenía seguir con el arrendamiento del pueblo:

Considerando que en virtud de la anterior manifestación quedó consentido el desahucio, careciendo de acción los que entonces convinieron en él para invocar luego, resistiéndolo, el art. 5.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y mucho menos, por ser ajena á la presente cuestión, la ley 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª, que trata única y genéricamente sobre *«quién puede hacer arrendamiento et en qué manera:»*

Considerando que, con arreglo á lo estipulado en la condición 9.ª de la referida escritura, los vecinos de Cerralvo habían de continuar, como arrendatarios, en el aprovechamiento de los pastos, casas y tierras que se les adjudicase, según el arreglo expresado en la 12.ª condición, y que, en virtud de aquel contrato, único título que para ello tenían, continuaron disfrutando las tierras y demas aprovechamientos y pagando sus rentas:

Considerando, además, que de las dos cartas de 9 y 17 de Febrero, firmadas por tres de los otorgantes de la escritura y cuatro vecinos de la villa, cartas cuyo contesto se ha reconocido por los demandados, aparece que estos y aquellos hablaban á nombre de todos los renteros del pueblo respecto á las condiciones unánimemente acordadas para otorgar la nueva escritura de arrendamiento:

Considerando, como deducción de lo consignado en los fundamentos que preceden, que todos los vecinos del pueblo se obligaron y que por consiguiente no se ha contravenido en la sentencia á la doctrina legal de que los actos de otros no obligan á un tercero, extraño á ellos:

Considerando que la excepción deducida por los demandados, en cuanto á la nulidad del contrato de 1854, celebrado por el Marqués, por no reconocerle aquellos como dueño territorial del pueblo, quedó desvirtuada con el solemne reconocimiento que hicieron los mismos en la mencionada escritura, declarando espontánea y terminantemente que la villa de Cerralvo y su término, que tomaban en arrendamiento, *correspondia en propiedad al Marqués*:

Considerando, por último, que versando únicamente el presente pleito sobre desahucio, no puede dar lugar á casación la cuestión

incidentalmente fuscitada por los demandados respecto al título con el cual posea el demandante los bienes arrendados, por no venir ese punto con la preparación que prescribe el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, y que por tanto no ha infringido tampoco la sentencia cuya casación se pide, ni la indicada ley, ni las demas llamadas de Señoríos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Cerralvo, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á costa de los mismos recurrentes á la referida Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Miguel Osca votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859.  
—José Calatrabeño.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
Vigilancia.

Ministerio de la Gobernación.—Gobierno.—Negociado 4.º.—El Embajador de S. M. en París participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado han ido modificándose poco á poco, obtenido el permiso para el estableci-

miento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió después á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las Autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el expresado requisito. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su publicidad y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y demás efectos consiguientes. Segovia 31 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Ministro Plenipotenciario del Rey de las Dos Sicilias en esta corte, se ha servido mandar que si existiere en esa provincia el subdito Napolitano Vicente Moralla, de oficio músico ambulante, cuyas señas van expresadas al margen, disponga V. S. sea arrestado y conducido á disposicion del Consul general de S. M. Siciliana en Barcelona. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Señas. Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo, encima de una oreja se ve un lunar. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, inquieran el paradero del citado Moralla, y habido que sea lo conducan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 31 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 24 de Marzo último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido, por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el juez de primera instancia de la capital acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado, y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es esclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real Instruccion de 1.º de Octubre de 1851 en su art. 60. 2.º Antes de darse principio á una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision, y 3.º Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, esta Direccion general ha creido oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos u oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion. 2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos

fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir pro-rateos entre ella y los demas acreedores. 3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado, para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.º, y continuará su inspeccion por las secretarías de ayuntamiento, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algún expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan, por el orden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, espeditará el Visitador una certificacion que asfí lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas estenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se estenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las infracciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las

multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro Directivo en circular de 28 de Abril de 1858, en la parte relativa al papel sellado.

8.ª Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

9.ª El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita, la circunstancia de si se encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro dará parte al Administrador cada quince dias del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trata de visitar en la siguiente quincena.

10.ª Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12. Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro Directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades y funcionarios públicos á quien corresponda su cumpli-

miento. Segovia 2 de Abril de 1859.  
=El Gobernador, Felix Fanlo.

Como sin embargo de las escitaciones que tengo dirigidas á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que formalicen los expedientes de exencion de las dehesas ó terrenos de pasto que necesiten para el sostenimiento de sus ganados de labor, indicándoles las reglas á que habian de sujetar su instruccion, conforme á lo que dispone el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se hallan aun bastantes pueblos sin incoar el referido expediente y otros que le han presentado falto de los requisitos necesarios, cuya omision no puede explicarse cuando en haberlo verificado debian haber tenido especial interés; prevengo á los Alcaldes de los que se hallen en cualquiera de dichos dos casos lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias, pasados los cuales les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

**Pueblos que no han presentado los expedientes.**

- Ahades.
- Adrada de Piron.
- Adrados.
- Agilafuente.
- Alconada.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorbo.
- Aldeanueva de Santa Maria.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehuela del Codonal.
- Aragoneses.
- Arcones.
- Arevalillo.
- Arroyo de Cuellar.
- Balisa.
- Basardilla.
- Bernardos.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas.
- Campo de San Pedro.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo.
- Castrillo.
- Castro de Fuentidueña.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.

- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Chatun.
- Cilleruelo.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Cuevas de Provanco.
- Domingo Garcia.
- Donhierro.
- Duraton.
- Escobar.
- Espirdo.
- Etreros.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentemilanos.
- Fuenterrebollo.
- Garcillan.
- Gragera.
- Higuera.
- Huertos.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna Rodrigo.
- Languilla.
- Lasras del Pozo.
- Lastrilla.
- Maderuelo.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.
- Membibre.
- Miguelañez.
- Montejo de la Serrezuela.
- Monterrubio.
- Nava de la Asuncion.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de Oro.
- Navas de San Antonio.
- Nieva.
- Ontalvilla.
- Ontanares.
- Otones.
- Palazuelos.
- Paradinas.
- Pascuales.
- Pradales.
- Pradena.
- Rebollo.
- Remondo.
- Riofrio de Riaza.
- Roda.
- Sacramenia.
- Samboal.
- Sanchonufio.
- San Cristobal de Cuellar.
- Sangarcia.
- San Martin y Mudrian.
- Santa Maria de Riaza.
- Santa Marta.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- San Ildefonso.
- Sauquillo.
- Sebulcor.
- Sepúlveda.

- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torrecaballeros.
- Torrecilla del Pinar.
- Trescasas.
- Turégano.
- Turrubuelo.
- Uruenas.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Valle de Tabladillo.
- Vallelado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Valseca.
- Valliendas.
- Valverde.
- Vegafria.
- Ventosilla.
- Villar.
- Vilaseca.
- Yanguas.
- Inojosas.
- Iruero.
- Zamarramala.
- Zarzueta del Pinar.

**Pueblos que no acreditan las circunstancias prevenidas.**

- Aldehorno.
- Arahetes.
- Armuña.
- Bercial.
- Bercimuel.
- Calabazas.
- Fuentes de Cuellar.
- Lovingos.
- Miguel Ibañez.
- Moraleja de Coca.
- Narros.
- Negredo.
- Oyuelos.
- Riahuelas.
- Sotillo.
- Valdevacas y el Guijar.
- Villacastin.
- Villoslada.

Segovia 2 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Debiendo procederse á la labra de los pinos destinados para la pegueria bajo las condiciones que se fijan en el reglamento que ha de servir para el aprovechamiento de las resinas, y como por el citado reglamento se fijan los instrumentos sin los que no se podrán sangrar los pinos, existen en la oficina del Ingeniero de Montes, modelos para que los interesados en

vista de ellos puedan proporcionárselos análogos. Segovia 2 de Abril de 1859.  
=El Gobernador, Felix Fanlo.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.**

**Próroga de remates.**

Por disposicion de la Direccion general del ramo se prorogan los remates de mayor cuantia designados con los números 2406 y 634, de una dehesa titulada Fuencuadrada y casa titulada de Vacas, de los propios de esta ciudad, que debian tener efecto en los dias 26 y 27 del corriente, al 6 de Mayo próximo; é igualmente el anunciado bajo el número 18 del inventario para el 28 del corriente, de una heredad dividida en cuatro suertes, sita en Turégano, procedente de Instruccion pública, inferior al 8 de dicho mes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Segovia 3 de Abril de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia de Turégano.**

Con superior permiso se venden en público remate cuarenta y ocho alamos secos negrales de la alameda de estos propios, retasados en 1920 rs.

vellon; el cual tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á las doce del dia en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que se manifestará en esta Escribania numeral. Turégano 30 de Marzo de 1859.—Vicente de Diego Pastor.

Segovia: Imprenta de D. E. Baesa.